

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 32-2010-0946-00
Demandante: Héctor Fabio Rincón Muñoz
Demandado: Juan Carlos Avellaneda Tobar
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto de Sustanciación No. 1029

En atención al oficio allegado por el Juzgado 32 Civil Municipal de esta ciudad, El Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, el contenido del oficio número 49 del 14 de enero de 2016, junto con sus anexos, proveniente del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 43 de hoy ____ de ____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

29 MAR 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

j. r/s.c.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, diecisiete (18) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 32-2010-00827
Demandante: Banco de Occidente S.A Vs Liliana Rozo Z.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 589

En atención al escrito allegado por el apoderado general del Fondo Nacional de Garantías, tal como obra y consta su representación en los certificados Nos. 1719 y 1917 y escritura pública No. 1330 del 19 de junio de 2012, de la notaria del circulo de Bogotá, el Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P. procederá tal y como lo solicita la parte.

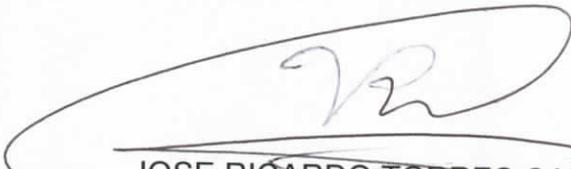
RESUELVE

1º DECRETAR la terminación de la ejecución efectuada por el Fondo Nacional de Garantías y continuar sola mente el cobro de la obligación por parte del Banco de Occidente.

2º REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora del Banco de Occidente a fin de que proceda a impulsar las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 43 de hoy _____ de
_____ de 2016, se notifica a las partes el
auto anterior.

12 y MAR 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civiles
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, diecisiete (18) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 33-2010-00792
Demandante: Carolina Hurtado C. (Cesionaria) Vs Deysi Caicedo
López y otro.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 1012

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual aclara la solicitud de terminación por dación en pago de la obligación, el Juzgado advierte al memorialista que si bien la terminación está condicionada al trámite del traspaso del vehículo a favor de la cesionaria, la solicitud se despachara desfavorable, por cuanto el contrato esta solamente suscrito por uno de los demandados.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

1º. No acceder a la solicitud de dación en pago y en consecuencia no se abstendrá el despacho de oficiar a la Secretaría de Tránsito de esta ciudad, por cuanto el contrato allegado no se encuentra suscrito por el demandado MARIO LEON GRANADA.

2º. Requerir a las partes a fin de que presenten el escrito de terminación o de dación en pago en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 43 de hoy ____ de ____ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUETA
SECRETARÍA

20 MAR 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 13-2014-00182-00
Demandante: Banco Falabella S.A.
Demandados: María Isabel Parra Orejuela
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación No.1023

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita se reproduzca el oficio circular de bancos, con la finalidad de perfeccionar la medida de embargo consistente en los dineros de las cuentas bancarias, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

Por la Secretaría reproducirse el oficio visible a folio 9 del cuaderno segundo de los que conforman el proceso. Lo anterior para lo que interesa a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON



j. r/s.c.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 16-2012-0895-00
Demandante: Banco de Occidente S.A. y Fondo Nacional de Garantías
Demandado: Víctor Manuel Gómez Pineda
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de Sustanciación No.1027

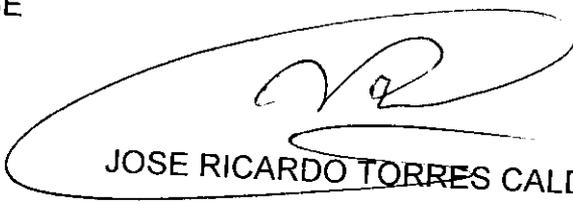
El apoderado del Fondo Nacional de Garantías, presenta renuncia al poder conferido. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la renuncia de poder presentada por el abogado Mauricio Berón Vallejo, como apoderado de la entidad demandante, Fondo Nacional de Garantías, toda vez que no se acompañó con la misma la comunicación al poderdante. Artículo 76 del Código General del Procedimiento.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 43 de hoy ___ de ___ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

29 MAR 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 20 -2013-0868-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Diego Hernando Vinasco
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de Sustanciación No.1026

El apoderado de la parte demandante, presenta renuncia al poder conferido por Bancolombia S.A. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la renuncia de poder presentada por el abogado Carlos Arturo Cobo García, como apoderado de la entidad demandante, toda vez que no se acompañó con la misma la comunicación al poderdante. Artículo 76 del Código General del Procedimiento.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 43 de hoy ____ de ____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

29 MAR 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución

j. r/s.c.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 27-2011-0744-00
Demandante: Guillermo Posso Castro
Demandado: Herederos de Rosalba Carvajal Yama
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto de Sustanciación No.1028

El apoderado de la parte actora, aporta avalúo del inmueble que aquí se ejecuta.
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Por Secretaría córrase traslado al avalúo del inmueble, allegado por el apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 43 de hoy ____ de ____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

29 MAR 2016
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

j. r/s.c.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 34-2013-0185-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Demandado: Julio Cesar Lucumi
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de Sustanciación No.1030

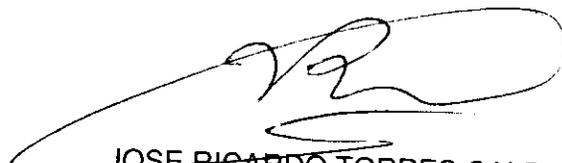
En atención al memorial que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C. General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

RECONOCER personería judicial, amplia y suficiente al abogado José Luis Chicaiza Urbano, con c. c. 94.492.471 de Cali y T.P. 190.112 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso, como nuevo apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder anexo.

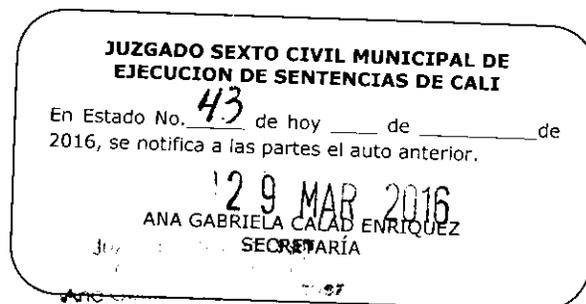
NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

j. r/s.c.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 07-2014-0123-00
Demandante: Jhonier Humberto Mosquera Idarraga
Demandado: Daliana Delgado Ledesma y otras.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de Sustanciación No.1031

En atención al memorial que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C. General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

RECONOCER personería judicial, amplia y suficiente al abogado Libardo de Jesús Quintero Calvache, con c. c. 16.673.692 de Cali y T.P. 5.421 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso, como nuevo apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder anexo.

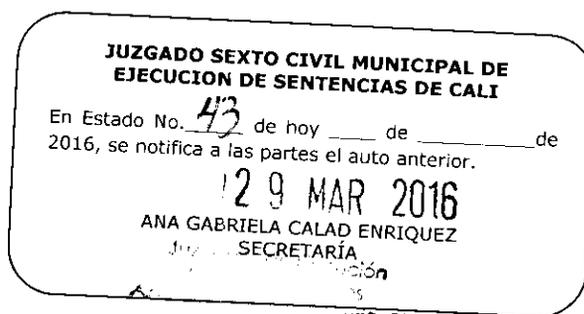
NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

j. r/s.c.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 35-2012-0656-00
Demandante: Bancoomeva S.A.
Demandado: María del Rosario Campos Vega
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de Sustanciación No. 1032

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora manifiesta que autoriza al señor Javier Núñez Salazar, para atender diligencias relacionada con el proceso. En consecuencia, el Juzgado,

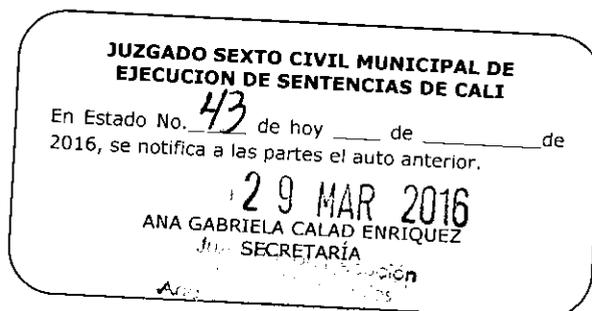
RESUELVE:

Tener como autorizado al señor Javier Núñez Salazar, identificado con c. c. 1.075.241.681 de Neiva, en los términos y para los efectos indicados en el memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 34-2009-00144-00
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandados: Iván Hoyos Rengifo
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto de sustanciación Nro. 1009

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita se oficie a la Inspección de Policía de San José de Cúcuta, Norte de Santander, con la finalidad de que el funcionario responsable se sirva manifestar por qué la motocicleta de placas **HDM-35 A**, no se encuentra en el parqueadero ubicado en la AV. 6ª Nro. 17-76 del barrio Prados del Norte parqueadero "Los Coches", como lo manifiesta el patrullero CABALLERO SEPULVEDA CARLOS. (fl. 83 del cuaderno 2).

De conformidad con lo antes expuesto y por ser viable el pedimento, el Juzgado

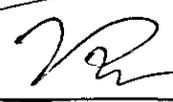
RESUELVE:

1º. **OFICIAR** al Inspector de Policía de San José de Cúcuta, ubicada en la Av. Demetrio Mendoza Nro. 21-73 San Mateo, Norte de Santander, para que se sirva informar qué la motocicleta de placas **HDM-35 A**, no se encuentra en el parqueadero ubicado en la AV. 6ª Nro. 17-76 del barrio Prados del Norte parqueadero "Los Coches", como lo manifiesta el patrullero CABALLERO SEPULVEDA CARLOS, integrante del Grupo de Regulación SETRA-MECUC- para lo cual se acompañan las respectivas copias de las diligencias.

2º. Oficiar al señor Comandante y/o Director del Comando de la Policía Metropolitana de San José de Cúcuta, poniéndole en conocimiento la situación reportada por la apoderada de la parte demandante, a fin de que se hagan las averiguaciones pertinentes.

3º. No obstante lo ordenado en precedencia, se requiere a la apoderada demandante revisar detenidamente los soportes y actas de intentos de secuestro por la autoridad comisionada. NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 43 de hoy ____ de ____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

29 MAR 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Juzgado SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (18) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 35-2008-00452
Demandante: Coop. Copdmus Vs Aura Maria Rudas de M. y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 1015

En atención a oficio No. 3548 y teniendo en cuenta el auto S-823 del 23 de febrero de 2015, mediante el cual se ordenó el pago de los depósitos judiciales a favor de la parte actora, el Juzgado,

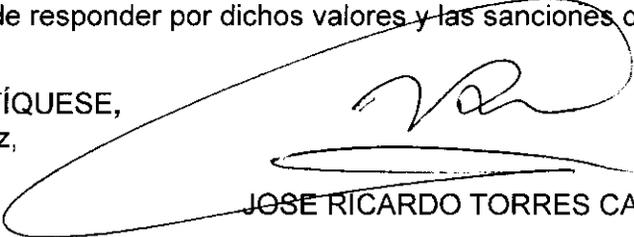
RESUELVE

1º. **AGREGAR** para que obre y conste el oficio No. 3548 remitido por el Juzgado 35 Civil Municipal de esta ciudad.

2º. Por Secretaría, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal – Área de Títulos, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de sustanciación S-823 visible a folio 103 del presente cuaderno, ordenando la entrega de los depósitos judiciales a favor de la apoderada de la parte demandante Dra. ELSA MARIA MOYA OSPINA con C.C. 31.301.857 hasta por el valor \$4.373.443.

3º **REQUERIR** al pagador de Colpensiones a fin de que proceda a la medida de embargo de la pensión de jubilación de los demandados AURA MARIA RUDAS DE MONTIEL con C.C. 31.214.795 Y NORBEY MONTIEL RUDA con C.C. 6.316.881, comunicada mediante oficios 1723 del 31 de julio de 2008. Por lo anterior sírvase remitir los descuentos realizados, con el respectivo informe y de indicar los motivos en caso de su incumplimiento a esta orden. Por otro lado se le informa que de conformidad con lo ordenado en los acuerdos No.PSAA13-9962 de julio 31 de 2013 Y PSAA13-9984 del 05 septiembre de 2013 y circular No. 075 de 2013 del C. S. de la Judicatura, se dispuso la remisión del presente proceso a este Despacho Judicial de Ejecución de Sentencias, por tal razón deberá continuar con los descuentos al demandado y consignarlos a la cuenta de este despacho No. 76001204161-6 del Banco Agrario de Colombia. Sírvase de proceder de conformidad con lo anterior so pena de responder por dichos valores y las sanciones de ley (artículo 593 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 43 de hoy 17 de 29 de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

29 MAR 2016

Jr. ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
CALI

Cali, dieciocho (18) de marzo dos mil dieciséis (2016)

Radicación 34-2013-195-00
Demandante Luz Marina Marín R. vs Jorge Eliécer Calpa Cuarán
Proceso Ejecutivo Singular
Auto Sustanc. No.1010

En virtud de que equívocamente se ha incorporado al proceso de la referencia, la liquidación de crédito de otro, específicamente del ejecutivo hipotecario de Martha Lucía Carvajal contra Felicinda Garcés Caicedo y de la misma se corrió traslado por la Secretaría; a fin de corregir dicho equívoco se dispone:

1°. Por la Secretaría procédase al retiro de los documentos existentes a folios 53 y 54 que no corresponde a este proceso para que se ubiquen el pertinente, dejando la correspondiente constancia.

2°. Dejar sin ningún efecto el traslado de que trata la fijación en lista No.22 del 22 de febrero de 2016, respecto de este proceso.

Notifíquese.

El Juez


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI
SECRETARIA
En Estado No. 43 de hoy _____ de 2016, Se notifica a las partes el auto anterior.
29 MAR 2016
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Juzgado SECRETARIA
Año L...

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, diecisiete (18) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 25-2014-00231
Demandante: Banco de Bogota Vs Yesid Garzón V.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 1014

En atención al escrito que antecede presentado por el auxiliar de la justicia Carlos Alberto Lopez A. y como quiera que lo solicitado es procedente el Juzgado.

RESUELVE

1º. **ORDENAR** la entrega del depósito judicial No. 469030001764779, por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad, a favor del auxiliar de la justicia Carlos Alberto López Arciniegas con C.C. 16.449.616, por el valor de \$250.000 por concepto de gastos de curaduría.

2º. **OFICIAR** al Juzgado 25 Civil Municipal de Cali, para que proceda conforme a lo dispuesto por el Artículo 46 del Acuerdo Nro. 13-9948 de 2013, previa verificación de la existencia de los dineros a órdenes del Juzgado, adjúntesele copia del presente auto. Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago original, para que repose en el expediente, asimismo, se solicita al Juzgado de origen comunicar cualquier inconsistencia con el pago y realizar los fraccionamientos que amerite. Igualmente, se le solicita se sirva remitir el "Reporte General del Proceso" en el que se reflejen los dineros pagados.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 43 de hoy ____ de ____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

29 MAR 2016

Artículo 147 del Código de Procedimiento Civil

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEXTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 32-2013-707-00
Demandante: Bonnie Yisel Rentería
Demandado: Marlín Milena Garcés Zamora
Proceso: Ejecutivo
Auto: sustanciación 1018

En atención al memorial que antecede suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, en el que solicita fijar fecha para diligencia de remate, se tiene que revisado el certificado de tradición del bien a rematar, se advierte que en anotación No. 06, existe hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de La Corporación de Ahorro y Vivienda "Conavi", la cual no tiene constancia de haber sido cancelada. En consecuencia, al tenor de lo consagrado en el artículo 448 Inc.2º.C.G.P, no es dable fijar fecha, para tal diligencia.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

DENEGAR la solicitud de fijar fecha para diligencia de remate, por lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Estado No 43 de hoy ___ de ___ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

29 MAR 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

Gg

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

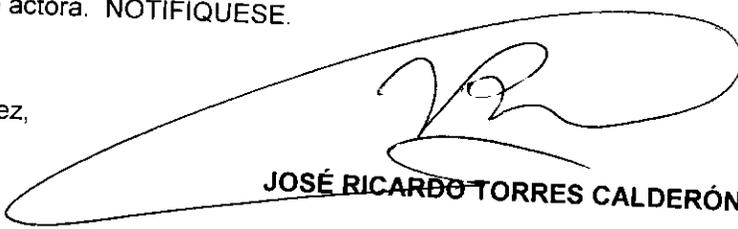
Radicación: 04-2008-01003-00
Demandante: Banco Bbva Colombia S.A
Demandado: Gloria Patricia Vega
Proceso: Ejecutivo
Auto: Interlocutorio 586

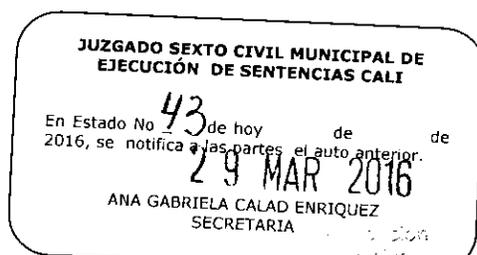
La apoderada judicial de la parte actora solicita fijar fecha y hora para la diligencia de remate, toda vez que el bien se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado y como quiera se cumplen los requisitos del Art. 488 C.G.P., previo el control de legalidad que ordena la misma norma, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- SEÑALAR** la hora de las **2:00 p.m.**, del día **22 de abril del año 2016**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien vehículo de placas QCC-246 de propiedad de la demandada GLORIA PATRICIA VEGA MARIN, ubicado en el parqueadero "Bodegas la 21" de la calle 20 No.8A-18. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G. del P., y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo, lo cual hará en el Banco Agrario de Colombia. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría, **UNICAMENTE** en sobre cerrado.
- 2.- EXPÍDASE, por la Secretaría** el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el art. 450 del C,G del P., hágase entrega del mismo a la parte interesada para efectúe la respectiva publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate. Lo anterior, pese a que no se trata de inmueble, pero sí de bien sujeto a registro.
- 3.- Por Secretaría, súrtase** el respectivo traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora. **NOTIFÍQUESE.**

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 12-2010-00792-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Álvaro José Perafan y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación No.1019

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante la cual manifiesta que desiste de la medida de embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de los demandados. En consecuencia, y por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

TENER por desistida la medida de embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de los demandados, de conformidad con el artículo 597 del Código General de Proceso y como lo solicita la ejecutante. En consecuencia se tiene por ineficaz la comisión librada y se requiere al demandante gestione la devolución del Despacho comisorio número 292 librado el 3 de noviembre de 2010.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 43 de hoy ____ de ____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

12 y MAR 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARIA

Juzgado Sexto Civil Municipal
de Cali

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 01-2010-00662-00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandados: Rosa Elena Prado y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación No.1020

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita se actualice la liquidación de costas, así mismo que dicha liquidación sea remitida a la DIAN con el fin de que sea tenida en cuenta al momento del remate dentro del proceso que allí cursa contra la deudora. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud por improcedente, toda vez que no se allegan nuevos gastos y de otro lado la DIAN ya informó que tiene el cuenta el embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 43 de hoy ____ de ____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

29 MAR 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

j. r/s.c.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 27-2015-00619-00
Demandante: CITIBANK Colombia S.A.
Demandados: Adriana Ordoñez Mejía.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación No.1021

La apoderada judicial de la parte actora aporta liquidación de crédito. En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 446 del C. General del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Por Secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial de la parte actora de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del C. General del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 43 de hoy ____ de ____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

12 9 MAR 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

j. r/s.c.

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
Ana Gabriela Calad Enriquez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 05-2012-00488-00
Demandante: Cooperativa Cosoluciones
Demandados: Dora Ligia Valencia Jaramillo.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación No.1022

En atención al escrito que antecede allegado por Colpensiones, mediante el cual solicita se le facilite la cuenta para consignar depósitos judiciales y la radicación del presente proceso completa, consecuente con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Por la Secretaria librese oficio a la entidad solicitante informando lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 43 de hoy ____ de ____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

29 MAR 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARÍA
Juzgado de Ejecución

ANC...
Enviado a: ...

j. r/s.c.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 04-2013-01-00
Demandante: María Margarita Zapata
Demandado: Diana Marcela Zambrano y otra.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de Sustanciación No.1025

La apoderada judicial de la parte actora presenta renuncia al poder conferido, por lo antes expuesto y al tenor de artículo 76 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder conferido por la parte demandante y que presenta el abogado Hernán Mauricio Alvear Bravo, portador de la T.P. No. 166.887 expedida por el C.S. de la J.

Requerir a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

j.r./s.c.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 43 de hoy ____ de ____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

12 9 MAR 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Cali, marzo de 2016
Ana Gabriela Calad Enriquez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 28-2013-0624-00
Demandante: Mario Alfredo López Muñoz
Demandado: Jesús Armando Murillo Valencia
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de Sustanciación No.1024

En atención al escrito que antecede presentada por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita se le haga entrega de los títulos o depósitos judiciales consignados dentro del presente proceso a favor del mismo. De otro lado el Juzgado 28 Civil Municipal de Oralidad de Cali, allega oficio No.0348. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1° AGREGAR sin ninguna consideración el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, toda vez que lo requerido ya está resuelto, a folio 63.

2° PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el contenido del oficio proveniente del Juzgado 28 Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 43 de hoy ____ de ____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

29 MAR 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, diecisiete (18) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 33-2007-00506
Demandante: Coopcomvalle Ltda. Vs Eduardo Perdomo Salazar.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 1013

En atención al escrito allegado por el demandado y como quiera que su solicitud está resuelta mediante auto anterior deberá estarse a lo dispuesto; así mismo se observa que no se han librado los oficios ordenados mediante auto anterior se ordenará que por Secretaría se expidan los mismos.

Ahora, visto el oficio No. 390/2014-00079 remitido por el Juzgado 29 Civil Municipal de esta ciudad, el Juzgado.

RESUELVE

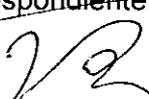
1º ESTESE el demandado a lo resulto por el Juzgado mediante auto No 617 del 22 de agosto de 2014.

2º Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente al Juzgado de origen ordenado en el numeral 2º del auto No. 283 a folio 86 del presente cuaderno.

3º OFICIAR al Juzgado 29 Civil Municipal de esta ciudad a fin de informarle que una vez revisado el expediente no se encontró solicitud de embargo de remanentes la cual dice fue comunicada mediante oficio 407 del 13 de febrero de 2016. De igual manera se le informa, que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto interlocutorio No. 617 del 22 de agosto de 2014.

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 43 de hoy _____ de
_____ de 2016, se notifica a las partes el
auto anterior.

29 MAR 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, diecisiete (18) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 34-2013-00239
Demandante: Banco de Occidente S.A Vs Elizabeth Cruz Ramón H. y
Otros.
Proceso: Ejecutivo Mixto.
Auto interlocutorio: 588

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora facultada para recibir, el Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P. y como quiera que no existe solicitud de remanentes.

RESUELVE

1° **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 17 de agosto de 2015.

2° **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese a quien corresponda.

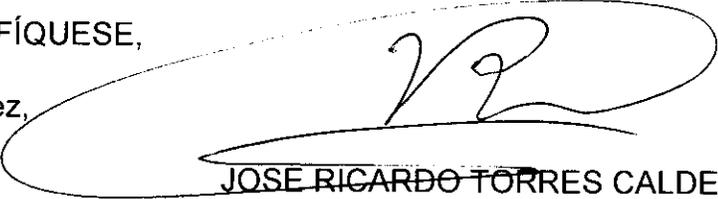
3° Sin costas.

4° **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante.

5°. Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 43 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.
Juzgado _____
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUETA
SECRETARÍA

129 MAR 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, diecisiete (18) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 32-2011-00149
Demandante: Yolanda Aldana Castañeda. Vs Margarita Arango.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 1011

En atención a la solicitud elevada por las partes y como quiera que se encuentra pendiente que el juzgado de origen se pronuncie sobre la entrega de los depósitos judiciales para proceder a la terminación del proceso, el Despacho,

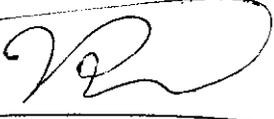
RESUELVE

1°. **ESTESEN** las partes a lo resuelto en auto No. S-9233 visible a folio 73 del presente cuaderno, en lo concerniente a la entrega de títulos y la solicitud de terminación,

2°. **OFICIAR** al Juzgado 32 Civil Municipal de esta ciudad, a fin de que informen el motivo por el cual no se ha pronunciado respecto del oficio No. 06-2782 del 25 de noviembre de 2015, mediante el cual se ordenó el pago de depósitos judiciales a favor de la parte actora hasta por el valor de \$498.422. Sírvase proceder de conformidad al pago o remitir la orden de conversión a la cuenta No. 76001204161-6 del Banco Agrario de esta ciudad, de carácter urgente por cuanto esta actuación es indispensable para la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 43 de hoy ____ de _____ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

29 MAR 2016
ANA GABRIELA CILLAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, diecisiete (18) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 33-2011-00686
Demandante: Melba Umaña Vs Alex Mauricio Ortega.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 1016

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora y como quiera que se encuentra en firme la liquidación del crédito, el Juzgado de conformidad con el artículo 447 del C.G.P.

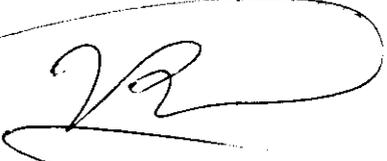
RESUELVE

1º ORDENAR por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad, entregar a favor de la ejecutante MELBA UMAÑA HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.877.100, los depósitos judiciales hasta por el valor de \$483.012.

2º Oficiar al Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, para que proceda conforme a lo dispuesto por el Artículo 46 del Acuerdo Nro. 13-9948 de 2013, previa verificación de la existencia de los dineros a órdenes del juzgado. Se aporta el reporte de clientes consultados en depósitos, expedido por el Banco Agrario de Colombia. Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago original, para que repose en el expediente, asimismo, se le solicita comunicar cualquier inconsistencia con el pago.

3º INSTAR a la parte actora, para que una vez recibidos los depósitos judiciales presente al despacho la solicitud de conformidad con el Artículo 461 del C.G.P. si fuese el caso

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 43 de hoy _____ de
_____ de 2016, se notifica a las partes el
auto anterior. **12 9 MAR 2016**

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

Notificación
12 9 MAR 2016

43

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (18) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 09-2014-00088
Demandante: Coop. De S. P. y Jubilados de Colombia Vs Ricardo Charria Palomino.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 1017

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora y como quiera que se encuentra en firme la liquidación del crédito, el Juzgado de conformidad con el artículo 447 del C.G.P.

RESUELVE

1º ORDENAR por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad, entregar a favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA COOPSERP COLOMBIA con Nit. 805004034-9, los depósitos judiciales hasta por el valor de \$2.600.166, total de la liquidación de costas y crédito.

2º Oficiar al Juzgado 09 Civil Municipal de Cali, para que proceda conforme a lo dispuesto por el Artículo 46 del Acuerdo Nro. 13-9948 de 2013, previa verificación de la existencia de los dineros a órdenes del juzgado. Se aporta el reporte de clientes consultados en depósitos, expedido por el Banco Agrario de Colombia. Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago original, para que repose en el expediente, asimismo, se le solicita comunicar cualquier inconsistencia con el pago.

3º INSTAR a la parte actora, para que una vez recibidos los depósitos judiciales presente al despacho la solicitud de conformidad con el Artículo 461 del C.G.P. si fuese el caso

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 43 de hoy _____ de
_____ de 2016, se notifica a las partes el
auto anterior. **29 MAR 2016**

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Ana Gabriela Calad Enriquez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 20-2009-0133-00
Demandante: Fondo Nacional de Ahorro
Demandado: James Alberto Duque Chara
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio Nro.0583

La parte actora solicita fijar fecha y hora para la diligencia de remate. Como quiera que el bien se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, cumpliéndose con los requisitos del Art. 448 del C.G. del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1.- SEÑALAR la hora de la 2:00 pm, del día 25 abril del año 2016, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°.370-620045 ubicado en Edificio Trifamiliar Rosita de la carrera 47 No. 46-43 Apartamento 101, de Cali, propiedad del demandado JAMES ALBERTO DUQUE CHARA. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P., y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No.760012041616. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría ÚNICAMENTE en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art.452 ibídem.

2.- EXPÍDASE por la **Secretaría** el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día DOMINGO, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación un certificado de tradición del inmueble a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Gg.


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 43 de hoy de de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

29 MAR 2016
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución,
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 35-2008-0360-00
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Luz Marina Zúñiga Guevara
Proceso: Ejecutivo
Auto: Interlocutorio 585

La apoderada judicial de la parte actora solicita fijar fecha y hora para la diligencia de remate, toda vez que el bien se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado y como quiera se cumplen los requisitos del Art. 488 C.G.P., previo el control de legalidad que ordena la misma norma, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR la hora de las **2:00 p.m., del día 20 de abril del año 2016**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien vehículo de placas VBF-390 de propiedad de la demandada LUZ MARINA ZUÑIGA GUEVARA, ubicado en el parqueadero "JM" de la calle 32 No.8-62. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G. del P., y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo, lo cual hará en el Banco Agrario de Colombia. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría, UNICAMENTE en sobre cerrado.

2.- EXPÍDASE, por la **Secretaría** el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el art. 450 del C,G del P., hágase entrega del mismo a la parte interesada para efectúe la respectiva publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate. Lo anterior, pese a que no se trata de inmueble, pero sí de bien sujeto a registro.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No **43** de hoy de de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

29 MAR 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo dos mil dieciséis (2016)

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: LUZ MARINA ZUÑIGA GUEVARA
Proceso: Ejecutivo
Radicación: 35-2008-0360-00
Auto interlocutorio: 0584

La parte Ejecutante manifiesta que han transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto ceden los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER a SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

SEGUNDO: Por lo antes establecido, **CONTINUAR** el trámite de del proceso teniendo como demandante al señor SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A, en cuanto a los derechos que le correspondían al cedente.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del abogado CRISTIAN MAURICIO CARDENAS VALLEJO con T.P. 126.459, como apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA.

REQUIERASE al cesionario, para que se sirva ratificar o designar apoderado judicial, que represente sus intereses en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

Gg.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 43 de hoy 18 de 18
DE 2016, se notifica a
las partes el auto anterior.

129 MAR 2016

MARIA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEXTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 34-2013-0181-00
Demandante: Giros y Fianzas S.A.
Demandado: Álvaro Ariza casas
Proceso: Ejecutivo
Auto: Interlocutorio 582

La apoderado de la parte demandante solicita la el decomiso del vehículo propiedad de la parte pasiva; siendo procedente lo solicitado toda vez que el bien se encuentra debidamente embargado¹, de conformidad con el art. 593 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

- 1. DECRETASE** el decomiso del vehículo de placas **VCB-903**, inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, denunciado como de propiedad del demandado **ALVARO ARIZA CASAS**, identificado con C.C 19.434.006. Oficiese por secretaria a quien corresponda.
- 2. APROBAR** el valúo del vehículo de placas **LAF 857**, por valor de \$7.950.000, toda vez que no fue objetado dentro del término de traslado Art. 444 C.G.P.
- 3. Una vez**, en firme este auto, pase el expediente a Despacho para fijar fecha para la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Estado No **43** de hoy ___ de ___ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

29 MAR 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

Gg

129 y 36

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (18) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 18-2014-00110
Demandante: Coop. De Crédito Joysmaccol Vs Zara Rodríguez Sabala.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 590

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación del crédito presentada por el demandante la cual no fue objetada dentro del término de traslado, y en atender la solicitud de entregar de títulos, el Juzgado

RESUELVE

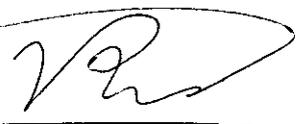
1º APROBAR la anterior liquidación del crédito presentada a folio 44-45 de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

2º De conformidad con el artículo 447 del C.G.P., **ORDENAR** por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad, entregar a favor del apoderado judicial de la parte actora Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.747.521 de Cali, y T.P No. 75405 del Consejo Superior de la Judicatura, quien está debidamente facultado para recibir, los depósitos judiciales hasta por el valor de \$16.382.903.95.

3º Oficiar al Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, para que proceda conforme a lo dispuesto por el Artículo 46 del Acuerdo Nro. 13-9948 de 2013, previa verificación de la existencia de los dineros a órdenes del juzgado. Se aporta el reporte de clientes consultados en depósitos, expedido por el Banco Agrario de Colombia. Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago original, para que repose en el expediente, asimismo, se le solicita comunicar cualquier inconsistencia con el pago.

4º INSTAR a la parte actora, para que una vez recibidos los depósitos judiciales presente al despacho la solicitud de conformidad con el Artículo 461 del C.G.P. si fuese el caso

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 43 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior. **29 MAR 2016**
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

Andrés Enriquez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, diecisiete (18) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 12-2012-00641
Demandante: Coop. Coopvifututo Vs José Omar Peada P.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 587

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora facultada para recibir, el Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P. y como quiera que no existe solicitud de remanentes.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese a quien corresponda.

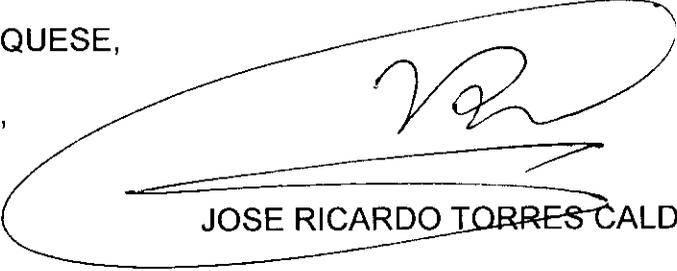
3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

5º. Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 43 de hoy _____ de
_____ de 2016, se notifica a las partes el
auto anterior.

29 MAR 2016

Juzgado ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ
SECRETARÍA

Andrés... quez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEXTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 10-2012-0648-00
Demandante: Jair de Jesús Ortiz
Demandado: Julián Mauricio Camacho
Proceso: Ejecutivo
Auto: sustanciación 1006

En atención al memorial que antecede suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, en el que solicita fijar fecha para diligencia de remate, se tiene que existe una investigación por la Fiscalía¹, en la que está comprometido el dominio del inmueble, por ello, no es dable la venta en pública subasta. En consecuencia, el Despacho,

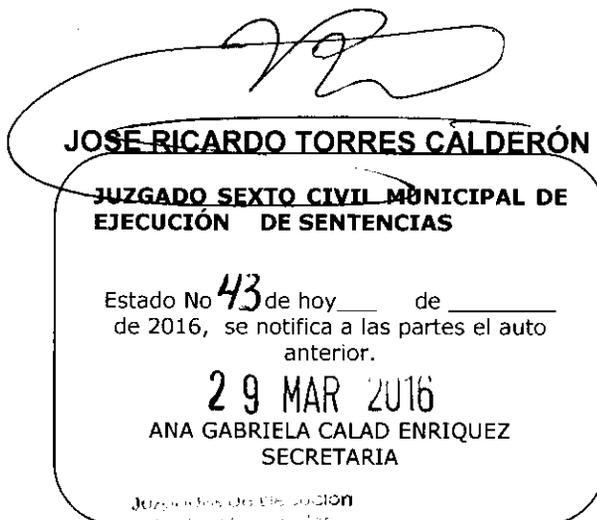
RESUELVE:

ABSTENERSE de realizar la diligencia de remate, por lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

Gg



¹ Folio 44-49

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
CALI

Cali, dieciocho (18) de marzo dos mil dieciséis (2016)

Radicación	18-2014-0011-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa de Crédito JOYSMACOOL
Demandada	Zara Rodríguez Sabala
Auto Interlocutorio	No.0579

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

En esta oportunidad, se ocupa el Despacho de la objeción planteada por el procurador judicial de la entidad demandante a la liquidación de costas, inconformidad que sienta sobre el rubro de gastos de curaduría, los cuales no se tuvieron en cuenta dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

La parte objetante, triunfadora en la ejecución, dentro del traslado de la liquidación de costas, en escrito presentado dentro del término de traslado, presentó objeción a la misma, en particular sobre el componente de los gastos de curaduría los cuales fueron cancelados por la demandante directamente a órdenes del auxiliar de la justicia que representó los derechos de la parte demandada.

RAZONES DEL OBJETANTE

El procurador judicial de la vencedora en el juicio ejecutivo, en oportunidad legal expresó su inconformismo contra la liquidación de costas, procediendo a su objeción en lo relativo al epígrafe ya indicado.

La razón primordial para que sea reconsiderada la liquidación de costas, consiste en que al efectuarse la respectiva sumatoria de gastos del proceso, no se incluyó la cantidad de \$522.000 que fue consignada por la ejecutante como pago por los servicios del Curador Ad Litem, acreditando haber presentado el memorial con su respectivo soporte desde 12 de febrero de 2015, sin embargo, la Secretaría no lo tuvo en cuenta.

De la objeción se corrió el debido traslado a la contraparte, para quien el término transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho a fin de resolver la objeción, constatar si en efecto el valor reclamado aparece acreditado en el proceso y si corresponde al fijado por el Juzgado de conocimiento al momento de designar la terna de curadores.

SUSTENTACIÓN LEGAL Y DOCTRINAL

El Artículo 393 del C. de P. Civil, modificado por la Ley 794 de 2003, Artículo 43, regula el procedimiento de liquidación de las costas, que lo serán en la secretaría del tribunal o juzgado de la respectiva instancia o recurso, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, y además señala los rubros a incluir en dicha liquidación, que corresponden a impuestos de timbre, honorarios de auxiliares de la justicia, y demás gastos judiciales realizados y comprobados, así como las agencias en derecho que fije el magistrado ponente o el juez, las que deberán ajustarse a las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura, considerando en su caso, también la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

Respecto de las costas, su definición, alcances y beneficiarios ha indicado la Corte Constitucional:

"(...) las costas pueden ser definidas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento (...)) y, de otro lado, las agencias en derecho correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, los cuales vale la pena precisarlos- se decretan a favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el artículo 393-3 del Código de Procedimiento Civil (...). Dicha condena no corresponde, necesariamente, a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado."¹

CASO CONCRETO

La condenación en costas surgió en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, toda vez que la ejecutada no presentó contestación ni planteó excepciones contra las pretensiones del ejecutor.

Así entonces procedió la Secretaría a la liquidación de costas, en la que resulta evidente la omisión de no incluir el valor de \$522.000 pagados al Curador Ad Litem,

¹ Sentencia C-539, julio 28/99, M. P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

según reporte que acompañó el objetante², el que en efecto obraba en el expediente extrañamente incorporado al cuaderno de cautelas y no en el principal como debería.

Sin embargo, debe hacer notar el Despacho que la cifra fijada por el Juzgado cognoscente como gastos de curaduría fue por \$450.000.³⁴ En consecuencia acorde con ello, este será el valor que se tendrá en cuenta para incluirlo en la liquidación, dándole así razón al objetante y por ello se tendrá como parcialmente probada la objeción, procediéndose a la modificación de la liquidación de costas en la forma acabada de indicar.

DECISIÓN

Por lo expuesto en precedencia, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE

1º.- **Declarar** parcialmente fundada la objeción a la liquidación de costas en lo atinente a los gastos ya especificados. En consecuencia, se modifica y aprueba la liquidación de costas así:

ACTUACION	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho	41 C-1	\$ 500.000
Valor pagado por caución (art.513 C.P.C.)	3 C-2	\$ 72.674.
Valor pagado por emplazamiento	29 C-1	\$ 50.000
Valor pagado por notificación	25 C-1	\$ 450.95
Valor ordenado y pagado por Curaduría	50 y 11 C- 1 y 2	\$ 450.000
TOTAL		\$1.073.124,95

Notifíquese,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

j. r.

JUZGADO 6º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 43 de hoy _____ de _____ de 2016, Se notifica a las partes el auto anterior.

29 MAR 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Secretaria
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

² Folio 11 cuaderno 2
³ Folio 32 C-1

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	06-2009-1052-00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Clara Inés Lozana Posso vs. Henry Castillo
Auto Interlocutorio	No.0581

MOTIVO DEL PROVEIDO

Procede el Despacho a resolver solicitud de nulidad impetrada por la apoderada judicial de la parte demandada, con fundamento en los Art. 29 de la C.N. y el Art. 143 del C. de P. Civil.

La presente nulidad, se tramitará conforme a las reglas del Código de Procedimiento Civil, en razón a que su solicitud y actuaciones fueron en vigencia del mismo.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Los argumentos de la solicitante, se sintetizan de la siguiente manera:

Manifiesta que en el mandamiento pago el juez ordena decretar el embargo y secuestro del inmueble de matrícula 370-427192, puesto que la demandante aporte certificado de tradición acompañado de la escritura pública constitutiva de la hipoteca.

Que al observar en la escritura pública número 1066 del 22 de marzo de 2007, otorgada en la Notaría Trece de Cali, en su numeral noveno indica que el inmueble a hipotecar es el predio con matrícula No. W-095000100000, por lo que la demandante al aportar el certificado de tradición equivocado indujo en error al funcionario, llevándolo a embargar un inmueble que no hacía parte de la hipoteca.

Que como consecuencia del aporte del documento errado, el juez ordena mediante auto del 7 de mayo de 2010 el secuestro del inmueble de matrícula 370-427192, que como ya se mencionó no hace parte de la escritura de hipoteca.

El 7 de julio de 2010 se lleva a cabo la diligencia de secuestro del inmueble localizado en la calle 70 No.2E-29 distinguido con la matrícula 370-427192 que de acuerdo con los linderos allí descritos no corresponden con los indicados en la escritura pública No.1066 del 22 de marzo de 2007, otorgada en la Notaría 13 del Círculo de Cali.

En cuanto al avalúo, la parte demandante presente el certificado catastral número 34563 de fecha 1 de enero de 2012 correspondiente al predio con matrícula inmobiliaria No.W-095000100000, avaluando así un predio que no se encuentra debidamente secuestrado.

Que de acuerdo con lo anterior, todas las actuaciones surtidas como la fijación de fecha para remate, su aviso y demás se encuentran viciadas de nulidad por cuanto la demandante al aportar el certificado de tradición de un inmueble no hipotecado, indujo en error al juez.

Con fundamento en los anteriores hechos, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso, inclusive desde el mandamiento de pago notificado por estados del 30 de septiembre de 2009.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Una diferencia entre las nulidades procesales y las sustanciales, es que las primeras deben declararse dentro del mismo proceso en donde se originan generalmente mediante un incidente (artículo 135 del CPC). Las nulidades sustanciales siempre se determinan en un proceso ordinario que se tramita por separado.

En las primeras está comprendido el concepto de la validez o nulidad del acto o contrato en sí considerado, y en las segundas, ese concepto no entra en juego sino únicamente si el procedimiento encaminado a hacer efectivo un derecho está

o no viciado. Por eso una nulidad o vicio de carácter adjetivo no toca, en cuanto a su validez, el acto o contrato cuya efectividad se quiere hacer valer en un proceso judicial que es o se declara nulo por irregularidades en su tramitación. Esta ha sido la doctrina de la Corte. Cuando el artículo 1740 del código Civil dice que es nulo todo acto o contrato al que le falte alguno de los requisitos que la Ley prescribe para su validez, según su especie y la calidad o estado de las partes, se refiere a los actos o contratos civiles celebrados entre las partes de su libre voluntad, entre las cuales no quedan incluidas las sentencias o providencias judiciales.

Concebida la institución de la nulidad dentro del ordenamiento Procesal Civil, podemos decir que la misma se creó con la finalidad de revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva, como bien lo señala el maestro DEVIS ECHANDIA, el sistema de taxatividad es el más adecuado *“para tutelar los principios de la buena fe, de la aceleración de los procesos y de la economía procesal”*. Añádase a lo anterior que *“si el legislador de antemano se dio a la tarea de establecer cuales irregularidades formales tiene la virtud de generar violación al derecho fundamental al debido proceso, no es lógico que el juez lo sustituya en esa labor”*.

Se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal civil de manera taxativa, las causales de nulidad, entre ellas, la acudida por la apoderada judicial del demandado, es decir, la descrita en el art. 140 numeral 8, que textualmente dice: ***“Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél, o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición”*** y también acude a la descrita en el Art.29 de la C.P., esta última, referida a ***“...la prueba obtenida con violación al debido proceso”***. No obstante la rebuscada adecuación que intenta la proponente, en nada concuerda con lo fáctico, y lejos está de prosperar la pretendida nulidad, como en seguida se despachará.

En concreto, alega la memorialista que la parte ejecutante allegó de manera equívoca el certificado de tradición de un inmueble que no corresponde al hipotecado por el deudor, y que por tanto el juez de conocimiento incurrió en error al librar el mandamiento de pago y ordenar el embargo y secuestro de dicho bien, atribuyéndole a ese supuesto error la connotación de violación del debido proceso al demandado.

Para dilucidar el absurdo planteamiento, basta al Despacho avistar de nuevo los documento acompañados como base de la acción ejecutiva, en donde claramente se aprecian los pagarés suscritos por el deudor Henry Castillo, cuyas obligaciones fueron respaldadas con la hipoteca contenida en la Escritura Pública 1066 del 22 de marzo de 2007, corrida en la Notaría Trece del Círculo de Cali, siendo hipotecado el bien inmueble ubicado en la calle 70 No.2E-29 de Cali, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-427192, en cuya anotación número 6 aparece registrado el gravamen hipotecario, instrumentos que se acompañaron a la demanda. Así, ante la claridad que revisten las diligencias no se explica este Despacho, de dónde salen las aseveraciones de la litigante, quien al parecer no distingue entre el número de matrícula inmobiliaria y número de ficha predial o catastral, esta última que en ocasiones se cita para efectos del avalúo catastral de los bienes objeto de remate.

De otro lado, alegó la defensora, una supuesta nulidad por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, aseveración totalmente salida del contexto procesal, toda vez que dicha notificación se surtió por conducta concluyente¹ con base a la manifestación voluntaria del mismo demandado en memorial suscrito por él obrante a folios 52 y 53 de la actuación, en el que además de solicitar la notificación de que trata el Art. 330 del C. de P.C, de común acuerdo con la parte actora, solicitaron la suspensión del proceso.

Lo visto en precedencia, es suficiente para despachar adversamente los pedimentos de la apoderada del ejecutado, sin dejar de reconvenirla para que en lo sucesivo se abstenga de formular planteamientos como los que aquí ha realizado, los cuales solamente tienen un fin malicioso y dilatorio del desarrollo procesal y en perjuicio de la actividad jurisdiccional.

Con fundamento en lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

¹ Folio 54

RESUELVE:

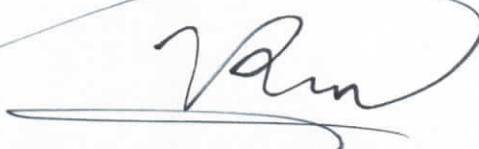
1º. **NEGAR** el decreto de las nulidades constitucional y procesal alegadas por la parte demandada. Conforme a las razones expuestas en precedencia.

2º. Sin condena en costas. Art. 302-9 del C. de P. Civil.

3º. Reconocer personería judicial, amplia y suficiente a la abogada Marleny Marín Ospina, portadora de la T.P. Nro.40.095 del C. S. de la Judicatura como apoderada sustituta de la parte demandada, conforme al memorial poder anexo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

j. r. / g. g.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No **43** de hoy _____ de _____ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

12 9 MAR 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
CALI

Cali, dieciocho (18) de marzo dos mil dieciséis (2016)

Radicación	33-2013-00308-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Rosmery Betancourt E.
Demandada	Marisol del Pilar Inshinosed
Auto Interlocutorio	No.0580

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

En esta oportunidad, se ocupa el Despacho de la objeción planteada por el procurador judicial de la demandada a la liquidación de costas, inconformidad que sienta sobre el rubro de gastos de la diligencia de secuestro, los cuales se tuvieron en cuenta dentro del asunto de la referencia, sin estar demostrada la erogación.

ANTECEDENTES

La parte objetante y vencida en juicio, dentro del traslado de la liquidación de costas, en escrito presentado dentro del término de traslado, objetó la misma, en particular sobre el componente de los gastos comprobados, en particular los supuestamente pagados por la demandante a la secuestre.

RAZONES DEL OBJETANTE

El procurador judicial de la vencida en el juicio ejecutivo, en oportunidad legal expresó su inconformismo contra la liquidación de costas, procediendo a su objeción en lo relativo al epígrafe ya indicado.

La razón primordial para que sea reconsiderada la liquidación de costas, consiste en que al efectuarse la respectiva sumatoria de gastos del proceso, se incluyó la cantidad de \$200.000 que al parecer fue pagada por la ejecutante por los servicios de la secuestre que actuó como tal en la diligencia del 9 de septiembre de 2013, pero que sin embargo en el acápite final del mentado acto, la funcionaria comisiona indicó: "*Se hace claridad que los honorarios de la auxiliar de la justicia serán cancelados en el día de mañana martes en horas de tarde 10 de Septiembre en la oficina del apoderado...Es todo.X.X.X.X.(Sic)*"

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho a fin de resolver la objeción, constatar si en efecto el valor censurado aparece o no acreditado en el proceso como un gasto de la parte demandante.

SUSTENTACIÓN LEGAL Y DOCTRINAL

El Artículo 393 del C. de P. Civil, modificado por la Ley 794 de 2003, Artículo 43, regula el procedimiento de liquidación de las costas, que lo serán en la secretaría del tribunal o juzgado de la respectiva instancia o recurso, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, y además señala los rubros a incluir en dicha liquidación, que corresponden a impuestos de timbre, honorarios de auxiliares de la justicia, y demás gastos judiciales realizados y comprobados, así como las agencias en derecho que fije el magistrado ponente o el juez, las que deberán ajustarse a las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura, considerando en su caso, también la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

Respecto de las costas, su definición, alcances y beneficiarios ha indicado la Corte Constitucional:

“(...) las costas pueden ser definidas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento (...) y, de otro lado, las agencias en derecho correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, los cuales vale la pena precisarlos- se decretan a favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el artículo 393-3 del Código de Procedimiento Civil (...) Dicha condena no corresponde, necesariamente, a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado.”¹

Ahora, no obstante la argumentación anterior, no podemos soslayar que tanto la liquidación de costas como objeción en el presente caso se dio en vigencia del Código General del Proceso, por tanto resulta apropiado remitirnos a su Artículo 366 el que fija las reglas para la liquidación de costas, donde indica que el Secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla y en su numeral 3 precisa la norma: *“La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, ...”* Luego en su numeral 5 indica: *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en*

¹ Sentencia C-539, julio 28/99, M. P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. (...)" (subrayado intencional)

CASO CONCRETO

La condenación en costas surgió en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, toda vez que la ejecutada no presentó contestación ni planteó excepciones contra las pretensiones del ejecutor.

Así entonces procedió la Secretaría a la liquidación de costas, en la que resulta evidente la inclusión del valor de \$200.000 catalogado como "OTROS GASTOS COMPROBADOS FOLIO 36 C-1", pero lo cierto y como bien lo sustenta el objetante dicho valor constituye una mera promesa de pago futuro según la redacción de la parte final de la diligencia de secuestro existente en el proceso.² Es decir, no está demostrado el pago y por tanto no puede hacer parte de la sumatorio de expensas.

Así las cosas, no podía cargarse el valor de \$200.000 en la liquidación de costas. En consecuencia y atiendo lo preceptuado en el Art. 366-1 del C. General de Proceso habrá lugar a rehacer la liquidación de costas para excluir de ella la cifra objetada, dándole así razón al objetante, teniéndose como probada la objeción y proceder a la modificación de la liquidación de costas en la forma acabada de indicar.

DECISIÓN

Por lo expuesto en precedencia, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

1º.- Declarar parcialmente fundada la objeción a la liquidación de costas en lo atinente a los gastos ya especificados. En consecuencia, se modifica y aprueba la liquidación de costas así:

ACTUACION	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho	54 C-1	\$ 3.150.00.000
Valor pagado por registro de medidas	21 C-1	\$ 15.700.
TOTAL		\$ 3.165.700

Notifíquese,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

J. r.

JUZGADO 6º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 43 de hoy _____ de _____ de 2016, Se notifica a las partes el auto anterior.

129 MAR 2016
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Secretaria

² Folios 30 a 36 cuaderno 1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, diecisiete (18) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 17-2010-00454
Demandante: Coopserp Vs José Maximino Dávila y otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:

Revisada la liquidación del crédito allegada por la parte actora, el juzgado advierte que la misma, difiere con la realizada por el despacho, toda vez que no refleja los depósitos judiciales pagados y no tiene en cuenta la liquidación aprobada anteriormente, razón por la cual, el Juzgado.

RESUELVE

1º MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del art. 446 del C.G.P., en los siguientes términos:

SAÍDO	%EJEC	%MAX	TASA	SEB - TOTAL	FECHA
CAPITAL	ANUAL	MORAGUÍA	NOM	INTERESES DE MORA	AGENCIA
\$ 2.100.134,00	20,52%	30,78%	2,26%	\$ 227.641,11	abr-12
Saldo intereses mora				\$ 704.771,90	
Total				\$ 932.412,11	
Título pagado				\$ 1.496.436,00	abril/16/2012
Total				\$ 564.023,89	Excedente
IMPUTADO A CAPITAL				\$ 9.502.310,11	
\$ 2.100.134,00	20,52%	30,78%	2,26%	\$ 214.886,22	may-12
\$ 4.502.310,11	20,52%	30,78%	2,26%	\$ 214.886,22	jun-12
\$ 7.004.620,22	20,86%	31,29%	2,29%	\$ 218.038,42	jul-12
\$ 9.506.930,64	20,86%	31,29%	2,29%	\$ 218.038,42	ago-12
\$ 1.209.240,77	20,89%	31,34%	2,30%	\$ 218.316,91	oct-12
\$ 1.407.550,68	20,89%	31,34%	2,30%	\$ 218.316,91	nov-12
\$ 1.605.860,59	20,89%	31,34%	2,30%	\$ 218.316,91	dic-12
\$ 1.804.170,50	20,75%	31,13%	2,28%	\$ 217.019,82	ene-13
Total Inco. Mens				\$ 1.955.855,54	
Título pagado				\$ 3.353.941,00	
Total				\$ 1.402.185,46	Excedente
IMPUTADO A CAPITAL				\$ 8.100.124,65	
\$ 2.100.134,00	20,75%	31,13%	2,28%	\$ 184.995,81	feb-13
\$ 4.502.310,11	20,75%	31,13%	2,28%	\$ 184.995,81	mar-13
\$ 7.004.620,22	20,63%	31,05%	2,29%	\$ 185.627,40	abr-13
\$ 9.506.930,64	20,63%	31,05%	2,29%	\$ 185.627,40	may-13
\$ 1.209.240,77	20,63%	31,25%	2,29%	\$ 185.627,40	jun-13
\$ 1.407.550,68	20,34%	30,51%	2,24%	\$ 181.750,60	jul-13
\$ 1.605.860,59	20,34%	30,51%	2,24%	\$ 181.750,60	ago-13
\$ 1.804.170,50	20,34%	30,51%	2,24%	\$ 181.750,60	sep-13
\$ 2.002.480,41	19,85%	29,78%	2,20%	\$ 177.853,75	oct-13
\$ 2.200.790,32	19,85%	29,78%	2,20%	\$ 177.853,75	nov-13
\$ 2.399.100,23	19,85%	29,78%	2,20%	\$ 177.853,75	dic-13
\$ 2.597.410,14	19,65%	29,48%	2,18%	\$ 176.257,37	ene-14
\$ 2.795.720,05	19,65%	29,48%	2,18%	\$ 176.257,37	feb-14
\$ 2.994.030,96	19,65%	29,48%	2,18%	\$ 176.257,37	mar-14
\$ 3.192.340,87	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 176.097,55	abr-14
\$ 3.390.650,78	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 176.097,55	may-14
\$ 3.588.960,69	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 176.097,55	jun-14
\$ 3.787.270,60	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 173.696,11	jul-14
\$ 3.985.580,51	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 173.696,11	ago-14
\$ 4.183.890,42	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 173.696,11	sep-14
\$ 4.382.200,33	19,17%	28,76%	2,13%	\$ 172.412,21	oct-14
\$ 4.580.510,24	19,17%	28,76%	2,13%	\$ 172.412,21	nov-14
\$ 4.778.820,15	19,17%	28,76%	2,13%	\$ 172.412,21	dic-14
\$ 4.977.130,06	19,21%	28,82%	2,13%	\$ 172.733,39	ene-15
\$ 5.175.440,97	19,21%	28,82%	2,13%	\$ 172.733,39	feb-15
\$ 5.373.750,88	19,21%	28,82%	2,13%	\$ 172.733,39	mar-15
\$ 5.572.060,79	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 174.016,75	abr-15
\$ 5.770.370,70	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 174.016,75	may-15

Radicación: 17-2010-00454
 Demandante: Coopserp Vs José Maximino Dávila y otro.

\$ 8.100.124,65	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 174.016,73	jun-15
\$ 8.100.124,65	19,26%	28,89%	2,14%	\$ 173.134,67	jul-15
\$ 8.100.124,65	19,26%	28,89%	2,14%	\$ 173.134,67	ago-15
\$ 8.100.124,65	19,26%	28,89%	2,14%	\$ 173.134,67	sep-15
\$ 8.100.124,65	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 173.096,11	oct-15
\$ 8.100.124,65	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 173.096,11	nov-15
\$ 8.100.124,65	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 173.096,11	dic-15
\$ 8.100.124,65	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 176.497,03	ene-16
\$ 8.100.124,65	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 176.497,03	feb-16

SUB- TOTAL INTERESES DE MORA	\$ 6.534.813,46
RESUMEN	
CAPITAL Adeudado	\$ 8.100.124,65
SUB- TOTAL - INTERESES DE MORA	\$6.534.813,46
T O T A L - LIQUIDACION	\$14.634.938,11

2º **APROBAR** las anteriores liquidaciones del crédito efectuada por el despacho por un total de \$14.634.938.11, hasta el 30 de febrero de 2016.

3º Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto se procederá a resolver la solicitud de títulos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 43 de hoy ____ de ____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior. **29 MAR 2016.**

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA